



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-26-2021

INSTANCIAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El seis de agosto de dos mil veintiuno, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes tramitadas bajo los folios del 0330000137921, 0330000138021, 0330000138121, 0330000138221, 0330000138321 al 0330000138421, requiriendo:

0330000137921

“Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todas aquellas acciones de inconstitucionalidad presentadas del 16 al 31 de diciembre de 2016 y que ya fueron resueltas por la SCJN.”

0330000138021

“Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todas aquellas acciones de inconstitucionalidad presentadas durante 2017 y que ya fueron resueltas por la SCJN.”

0330000138121

“Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todas aquellas acciones de inconstitucionalidad presentadas durante 2018 y que ya fueron resueltas por la SCJN.”

0330000138221

“Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todas aquellas acciones de inconstitucionalidad presentadas durante 2019 y que ya fueron resueltas por la SCJN.”

0330000138321

“Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todas aquellas acciones de inconstitucionalidad presentadas durante 2020 y que ya fueron resueltas por la SCJN.”

0330000138421

“Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todas aquellas acciones de inconstitucionalidad presentadas durante 2021 y que ya fueron resueltas por la SCJN”.

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de las solicitudes, las determinó procedentes y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0625/2021**.

En el mismo acuerdo se ordenó realizar las gestiones necesarias ante el área interna de la Unidad General de Transparencia para efecto de que verificara la disponibilidad de la información estadística solicitada.

III. Requerimiento de información. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2402/2021, de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, para el efecto se adjuntó un ejemplar del anexo aludido por la persona solicitante, mismo que desagrega los datos solicitados de cada uno de los expedientes jurisdiccionales.

IV. Presentación de informe de la Secretaría General de Acuerdos. Por oficio SGA/E/144/2021, de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

“(…), esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el marco de sus facultades, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la exhaustiva búsqueda realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, se advierte:

- 1. En relación con la totalidad de lo solicitado, esta Secretaría General de Acuerdos no cuenta con un documento en el que se encuentre concentrada la información de los asuntos indicados, respecto a los años de referencia, relativa a los siguientes rubros: nombre del Ministro*



encargado del engrose, fecha de emisión de acuerdo para la apertura de alegatos, fecha en la que se enlista el asunto para dictar sentencia, fecha en la que se comenzó a discutir el asunto, fecha de notificación de la sentencia ejecutoria, fecha de la emisión de la declaración de cumplimiento de sentencia y fecha de publicación del engrose.

2. *Con independencia de lo anterior, de los datos solicitados restantes sí se cuenta con un documento que concentre la información que se detalla en las tablas que se anexan, siendo relevante indicar que se reportan datos relativos del 16 al 31 de diciembre del año 2016 y de los años 2017, 2018, 2020 y 2021; con el contenido siguiente; estatus del asunto (pendiente de resolución, resuelto con engrose, resuelto sin engrose) número completo del expediente, año de ingreso, acumulación de asuntos, actor promovente, órgano legislativo emisor de la norma impugnada, tema de la acción de inconstitucionalidad, norma impugnada, fecha de ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fecha de acuerdo de radicación y turno, nombre del Ministro Ponente, fecha del acuerdo inicial, sentido del acuerdo inicial, recurso de reclamación [si/no], asunto concluido por acuerdo, fecha de acuerdo por el que se concluyó el asunto, fecha de sentencia ejecutoria y el órgano resolutor de la sentencia ejecutoria e inconstitucionalidad [si/no].”*

V. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VI. Informe de la Unidad General de Transparencia. Por oficio sin número, de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Subdirección General de la Unidad General de Transparencia informó lo siguiente:

“En lo que toca a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, debe considerarse que administra el Portal de Estadística Judicial @lex que alberga diversa información relacionada con asuntos jurisdiccionales que resuelve este Alto Tribunal, entre ellos, las acciones de inconstitucionalidad.

Sin embargo, la información que actualmente se aloja en esa herramienta corresponde a las acciones de inconstitucionalidad presentadas del año 1995 al mes de noviembre del 2016, que cuentan con sentencia y están archivadas; en ese sentido, la información estadística referente a las acciones de inconstitucionalidad presentadas y resueltas en el periodo diciembre 2016-2021 es inexistente en los registros de esta Unidad General pues no se ha sistematizado ni ingresado al Portal de Estadística Judicial @lex.

Lo anterior obedece, entre otras cosas, al esquema de trabajo implementado para actualizar Portal de Estadística Judicial @lex; a la metodología que se utiliza para la generación de información que contempla expedientes archivados -diversos que han sido resueltos aún no están archivados-; a la contingencia sanitaria que implicó una disminución en la consulta de expedientes para garantizar las directrices

institucionales encaminadas a proteger la salud, propiciar un entorno seguro que reduzca los riesgos asociados a la enfermedad COVID – 19 y prevenir su transmisión, todas ellas derivadas del Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fundamento

Artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16, segundo párrafo, del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2980/2021, de trece de septiembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6o. de la Constitución Política de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-26-2021

Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de las peticiones. El particular solicitante pide, respecto del periodo del 16 de diciembre de 2016 al 2021, información de las acciones de inconstitucionalidad desagregada por año de ingreso.

En específico, con el nivel de detalle siguiente: *“(A) Estatus del asunto (pendiente de resolución/ resuelto con engrose/ resuelto sin engrose), (B) Número completo del expediente, (C) Año de ingreso, (D) Acumulación de asuntos, (E) Actor promovente, (F) Tema de la Acción de Inconstitucionalidad, (G) Órgano legislativo emisor de la norma impugnada, (H) Norma impugnada, (I) Fecha de ingreso a la SCJN, (J) Fecha del acuerdo de radicación y turno, (K) Ministro instructor designado en el auto de radicación y turno, (L) Fecha del acuerdo inicial, (M) Sentido del acuerdo inicial, (N) Recurso de Reclamación [Sí/no], (O) Asunto concluido por acuerdo, (P) Fecha del acuerdo por el que se concluyó el asunto, (Q) Fecha de emisión de acuerdo para la apertura de alegatos, (R) Fecha en la que se enlista el asunto para dictar sentencia, (S) Órgano resolutor de la sentencia ejecutoria, (T) Fecha en la que se comenzó a discutir el asunto, (U) Fecha de sentencia ejecutoria, (V) Nombre del ministro ponente, (W) Fecha de notificación de la sentencia ejecutoria, (X) Fecha de la emisión de la declaración de cumplimiento de sentencia, (Y) Fecha de publicación del engrose, (Z) Nombre del ministro encargado del engrose, (AA) Inconstitucionalidad [Sí/no].”*

Para tal efecto, el peticionario adjuntó un formato Word en el que se pide cargar la información desagregada.

II.1. Aspectos atendidos de la solicitud

La Secretaría General de Acuerdos puso a disposición un documento Excel con información, respecto de los años solicitados, en los cuales se contiene: (A) estatus del asunto (pendiente de resolución/ resolución con engrose/ resolución sin engrose), (B) número completo del expediente, (C) año de ingreso, (D) acumulación de asuntos, (E) actor promovente, (F) tema de la acción de inconstitucionalidad, (G) órgano legislativo emisor de la norma impugnada, (H) norma impugnada, (I) fecha

de ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (J) fecha de acuerdo de radicación y turno, (K) Ministro instructor designado en el auto de radicación y turno, (L) fecha del acuerdo inicial, (M) sentido del acuerdo inicial, (N) recurso de reclamación [si/no], (O) asunto concluido por acuerdo, (P) fecha de acuerdo por el que se concluyó el asunto, (S) el órgano resolutor de la sentencia ejecutoria, (U) fecha de sentencia ejecutoria, (V) nombre del Ministro Ponente, así como (AA) inconstitucionalidad [si/no].

En consecuencia, se **solicita** a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición la información analizada en este apartado.

II.2. Inexistencia de un documento particular

La Secretaría General de Acuerdos informa que, de la búsqueda exhaustiva realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, respecto de la información proporcionada en el apartado anterior, **no cuenta con un documento específico en el que se concentre la información o datos siguientes:** (Q) fecha de emisión de acuerdo para la apertura de alegatos, (R) fecha en la que se enlista el asunto para dictar sentencia, (T) fecha en la que se comenzó a discutir el asunto, (W) fecha de notificación de la sentencia ejecutoria, (X) fecha de la emisión de la declaración de cumplimiento de sentencia, (Y) fecha de publicación del engrose y (Z) nombre del Ministro encargado del engrose.

En similar sentido, la Unidad General de Transparencia señala que la información estadística referente a las acciones de inconstitucionalidad presentadas y resueltas en el periodo diciembre 2016-2021 **es inexistente**, puesto que no se ha sistematizado ni ingresado al Portal de Estadística Judicial @lex.

Ello derivado -entre otras cosas- del esquema de trabajo implementado para actualizar Portal de Estadística Judicial @lex; a la metodología que se utiliza para la generación de información que contempla expedientes archivados -diversos que han sido resueltos aún no están archivados-; a la contingencia sanitaria que implicó una disminución en la consulta de expedientes para garantizar las directrices institucionales encaminadas a proteger la salud, propiciar un entorno seguro que reduzca los riesgos asociados a la enfermedad COVID – 19 y prevenir su



transmisión, todas ellas derivadas del Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de la información, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III², que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene presente que la Secretaría General de Acuerdos y la Unidad General de Transparencia señalan que no poseen bajo su resguardo algún documento o registro en sus bases de datos estadísticos respecto de la información referida al inicio de este apartado.

En relación con ese tipo de información estadística, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J/4-2019, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia en su artículo 70, fracción XXX³ o la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71,

² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

³ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-26-2021

fracción V⁴, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de desagregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL*, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general⁵.

Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**
(...)

⁴ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;

(...)

⁵ **Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
- II. Controversias Constitucionales;
- III. Contradicciones de Tesis;
- IV. Amparos en Revisión;
- V. Amparos Directos en Revisión;
- VI. Revisiones Administrativas;
- VII. Facultades de Investigación; y
- VIII. Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales⁶, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ que publica la Secretaría General de Acuerdos, en términos del artículo 67, fracciones I y XI⁸ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex.

En consecuencia, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese sentido, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, **lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador o registro con las características específicas solicitadas ni con el grado de detalle que hacen referencia las solicitudes.**

En este sentido, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁹, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, según la

⁶ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

⁷ Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

⁸ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;”

(...)

⁹ “Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

(...)”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-26-2021

normativa interna, la Secretaría General de Acuerdos y la Unidad General de Transparencia son las instancias que podrían contar con la información solicitada.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirles que generen el documento que indica la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General¹⁰, pues que no existe alguna previsión legal o reglamentaria de poseer un indicador o registro a nivel de detalle como el que refiere la solicitud (lo cual podría dar cuenta de la información solicitada), ni la obligación de procesar la información que pudiera derivarse de los expedientes materia de la solicitud para elaborar un documento *ad hoc* con la exclusiva finalidad de satisfacer la pretensión del solicitante.

Por estas consideraciones, **lo procedente es confirmar la inexistencia** de la información analizada en este apartado que esté bajo resguardo o en las bases de datos de la Secretaría General de Acuerdos y de la Unidad General de Transparencia.

Por otra parte, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, es importante que la Unidad General de Transparencia proporcione al peticionario, únicamente con fines de orientación, la información remitida por la Secretaría General de Acuerdos y le haga saber que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes y al portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia, y/o con base en la información proporcionada en el apartado anterior, puede acceder a la información y datos relacionados con los temas específicos planteados en la solicitud.

¹⁰ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

(...)”

En este sentido, el solicitante puede pedir la consulta directa del expediente o su versión pública para consultar la información a nivel de detalle que sea de su interés.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en el apartado II.1 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de información en términos de lo precisado en el apartado II.2. de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-26-2021**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

Kmo/JCRC